

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Los señores ISRAEL GARCIA CORREDOR y SANDRA MILENA GUILLEN, a través de apoderado judicial, instaura demanda de PERTENENCIA, en contra de la señora SODEVA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha trece (13) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por

ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de PERTENENCIA, promovida por ISRAEL GARCIA CORREDOR y SANDRA MILENA GUILLEN contra SODEVA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>29 DE ENERO DE 2024</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y
CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA
DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE
PROCESO.**

La señora MARIA NUBIA RAMIREZ CASADIEGO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de PERTENENCIA, en contra de SODEVA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por

ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de PERTENENCIA, promovida por MARIA NUBIA RAMIREZ contra SODEVA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>29 DE ENERO DE 2024</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

El señor OMAR HERNAN PLATA NIETO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de PERTENENCIA, en contra de SODEVA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha trece (13) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por

ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de PERTENENCIA, promovida por OMAR HERNAN PLATA NIETO contra SODEVA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>29 DE ENERO DE 2024</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
